



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO de 2024, POR LA QUE SE IMPLANTA EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO AAI

La Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, tiene por objeto reforzar la aplicación del Derecho y las políticas de la Unión en ámbitos específicos mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, realiza la trasposición de la citada Directiva a nuestro derecho interno. Entre sus disposiciones, se puede destacar la obligación de implantar un Sistema interno de información y aprobar el procedimiento de gestión de informaciones en el marco del Sistema interno de información.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) se encuentra obligado a establecer dicho sistema interno de información, de acuerdo con el establecido en el artículo 13.1.c) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Los propios fines del Consejo en relación con la promoción de la transparencia de la actividad pública y el compromiso con los principios de integridad pública y buen gobierno, quedan reflejados en la implantación de este Sistema interno de Información del CTBG, como cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones constitutivas de infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023.

En consecuencia, el presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI, previa puesta en conocimiento de la representación del personal, resuelve:

Primero. Creación del Sistema interno de información del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI.

Aprobar la creación del Sistema interno de información del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI y el procedimiento de gestión de la información como Anexo a esta resolución.

Segundo. Responsable del Sistema interno de Información

Designar como Responsable del Sistema interno de Información a la persona titular de la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno.

Tercero. Publicación

Acordar la publicación de esta resolución en la página web del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI.

Cuarto. Efectos

La presente resolución produce efectos desde el día siguiente a su firma.

Madrid, 5 de febrero de 2024

El presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI,

José Luis Rodríguez Álvarez



ANEXO

SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, AAI

I. Disposiciones generales

APARTADO PRIMERO. Sistema interno de información.

1. Se procede a la implantación del Sistema interno de información del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, AAI (en adelante CTBG) con el fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas al efecto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

2. El Sistema interno de información sobre infracciones del CTBG tiene como finalidad que las personas informantes, tal y como se definen en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, puedan poner en conocimiento de los responsables del Consejo aquellas informaciones referidas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que afecten al ámbito de dicha Autoridad, y otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas informantes por comunicar dichas irregularidades.

3. El Sistema interno de información del CTBG es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones constitutivas de infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023 y constituye un conjunto integrado por los siguientes elementos:

1. Estrategia del Sistema interno de información
2. Responsable del Sistema interno de información
3. Canal interno de información
4. Procedimiento de gestión de las informaciones

APARTADO SEGUNDO. Estrategia del sistema interno de información

La estrategia del Sistema interno de información del CTBG se fundamenta en los siguientes principios:

1. El Sistema de información permite la comunicación de las infracciones señaladas en el artículo 2 de la Ley 2/2023.
2. El Sistema de información está diseñado y gestionado de forma segura, garantizando la confidencialidad del informante en su identidad y de los terceros mencionados en la comunicación, así como del resto de actuaciones y de la protección de datos, impidiendo el acceso a personas no autorizadas.



3. El Sistema de información permite la presentación de las comunicaciones incluso de forma completamente anónima así como la llevanza de un Libro-registro de las informaciones recibidas.
4. El CTBG dispone de un cauce procedimental para tratar internamente todas las comunicaciones que se presenten y se implanta un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.
5. El CTBG publica en su página web y pone a disposición de todo el personal del Consejo la presente Resolución y su Anexo sobre la implantación del Sistema interno de información.
6. La implantación del Sistema interno de información del CTBG se realiza de acuerdo con las previsiones de la Ley 2/2023, de la Directiva 2019/1937 y del resto de normativa que resulta de aplicación.

APARTADO TERCERO. Responsable del Sistema interno de información.

1. La persona titular de la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno será Responsable del Sistema interno de información, y de la tramitación del procedimiento de gestión de informaciones, conforme a lo establecido en el artículo 8 y 9.1. de la Ley 2/2023.

2. La persona responsable se encargará de la tramitación de la comunicación, mantendrá el contacto con la informante, le solicitará información adicional si fuera necesario, y, le dará respuesta. Asimismo, garantizará que toda comunicación formulada se analiza y tramita de forma independiente e imparcial, y velará por la protección y efectividad de los derechos de las informantes y de otras personas afectadas.

II. Canal interno de información

APARTADO CUARTO. Canal de denuncias.

El canal interno de información del CTBG o canal de denuncias es el instrumento al alcance de cualquier informante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2/2023, de 20 de febrero, a través del cual se pueden realizar comunicaciones o denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del derecho de la Unión Europea o puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, en el ámbito de actuación de este Consejo.

APARTADO QUINTO. Requisitos y forma de las comunicaciones.

1. La persona que tuviera conocimiento de una infracción de las previstas en el artículo de la Ley 2/2023 deberá comunicarlo por escrito, preferentemente a través del canal interno de información implantado en esta resolución y accesible a través del siguiente enlace: <https://sede.consejodetransparencia.gob.es/complaints-channel.1>, o por correo postal en la



dirección del CTBG, remitiendo la denuncia y, en su caso la documentación que aporte en sobre cerrado.

En el supuesto de que la información se remita por correo postal deberá dirigirse de forma expresa y exclusiva a la atención de la persona responsable del Sistema interno de información. Si la información la recibiese otra persona distinta, tiene la obligación de remitirla a la responsable del sistema y garantizar la confidencialidad de dicha comunicación. La divulgación por parte de un tercero receptor de la mera existencia y, en su caso, del contenido de la información, puede suponer la vulneración de las garantías de confidencialidad y anonimato.

Asimismo, y a solicitud de la persona informante también podrá presentarse mediante una reunión presencial de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

2. El Sistema interno de información permitirá la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

Los datos relativos a la identidad de la persona informante, en el caso de que se hayan proporcionado, serán preservados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2023. Asimismo, se adoptarán medidas técnicas y organizativas que preserven y garanticen la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada.

3. La comunicación que presente la persona informante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Identificación de la persona informante, salvo que se presente la información de modo anónimo.

b) Identificación de la persona o personas afectadas.

c) Descripción suficiente de los hechos, con indicación de la situación o conducta potencialmente irregular, fechas y medios de comisión así como los medios de prueba o evidencias posibles en relación con el contenido de la denuncia. En ningún caso, se podrán emprender actuaciones fundamentadas tan solo en opiniones.

La persona que comunique informaciones que vulneren el principio de buena fe, informaciones falsas o tergiversadas, así como aquellas que se hayan obtenido de manera ilícita podrá incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa, de acuerdo con lo señalado en la normativa aplicable.

d) Identificación, en su caso, de terceros que puedan aportar información relevante.

e) Al presentar la información, la persona informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico, o lugar seguro a efectos de recibir las comunicaciones, o en su caso, podrá indicar si ejerce el derecho a renunciar a comunicarse con la responsable del Sistema.

4. La persona responsable del Sistema interno de información podrá requerir, en cualquier momento, a las personas informantes, aquella información adicional que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, salvo que estos hayan manifestado su rechazo a recibir comunicaciones.



5. La presentación de una comunicación por la persona informante, no le confiere, por si sola, la condición de interesado o interesada.

APARTADO SEXTO. Acuse de recibo de la información.

1. Recibida la información, en un plazo no superior a los siete días naturales siguientes a dicha recepción, se procederá a acusar recibo de la comunicación.

El acuse de recibo contendrá, en su caso, el código generado automáticamente a través del Sistema interno de información, que permitirá consultar a la persona informante el estado de la tramitación del procedimiento, así como la información sobre las garantías que le asisten de conformidad con este sistema interno de información.

2. Queda exceptuada la obligación de realizar el acuse de recibo previsto en el párrafo anterior cuando la persona informante haya renunciado expresamente a recibir comunicaciones relativas a la investigación, o la persona responsable del Sistema interno de información considere razonablemente, que el acuse de recibo de la información podría comprometer la protección de la identidad de la informante.

III. Procedimiento de gestión de informaciones

APARTADO SÉPTIMO. Iniciación del procedimiento.

1 Una vez registrada la información, se examinará el ámbito competencial al que se refiere aquella, así como la eventual concurrencia de alguna de las causas de inadmisión previstas en este apartado.

2 Realizado este análisis preliminar, en un plazo que no podrá ser superior a 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, la personal responsable del Sistema, decidirá:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando la persona informante no se encuentre dentro del ámbito subjetivo de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley 2/2023

2.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud o se advierta que la comunicación no reúne los requisitos establecidos en punto 3 del apartado Quinto de este Anexo.

3.º Cuando los hechos sobre los que verse la información no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el artículo 2 de la Ley 2/2023.

4.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio de la persona responsable del Sistema interno de información, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.



5.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen un seguimiento distinto.

6.º Cuando la comunicación no contenga información referida al ámbito organizativo o competencial del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En este supuesto, para evitar cualquier riesgo en la preservación de la identidad de la persona informante y asegurar la trazabilidad de la información, la inadmisión deberá indicar el órgano o Administración, que, a juicio de la persona responsable del Sistema interno de información, pueda ser el competente respecto de la información que se ha proporcionado, absteniéndose de remitir de oficio la información a dicho órgano, salvo que, de manera expresa la persona informante autorice la remisión.

La inadmisión a trámite supondrá la finalización del procedimiento, y deberá contener una sucinta motivación que se comunicará a la persona informante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción, salvo que la comunicación fuera anónima o la persona informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

- b) Admitir a trámite la comunicación. La admisión a trámite se comunicará a la persona informante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la adopción de la decisión de admisión a trámite, salvo que la comunicación fuera anónima o la persona informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.
- c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

APARTADO OCTAVO. Tramitación del procedimiento.

1. Admitida a trámite la comunicación, la instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados, pudiendo designar la persona responsable del Sistema interno de información a un funcionario o funcionaria para instruir el procedimiento. Las personas que instruyan estos procedimientos gozarán de las mismas garantías que la persona responsable del Sistema interno de información.

2. De acuerdo con los principios de congruencia, proporcionalidad, eficacia, economía procedimental y máxima confidencialidad, la persona responsable de la instrucción:

- a) Comunicará a la persona o unidad afectada, a través de su titular, los hechos denunciados a los efectos de que tenga conocimiento del procedimiento y pueda formular las alegaciones y proponer las pruebas que mejor convengan a su derecho.
- b) Dispondrá, en su caso, la apertura de un periodo de prueba, de oficio o a instancia de parte, al que se le aplicará lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



- c) Realizará, cuando sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.
- d) Solicitará los informes que estime oportunos, que deberán emitirse en el plazo de 10 días hábiles. Transcurrido ese plazo sin que hayan sido enviados los mismos, se proseguirá con las actuaciones.

Los supuestos anteriores suspenderán, automáticamente, el plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes solicitados y la documentación complementaria que en su caso pueda aportar la persona informante durante la fase de instrucción, se dispondrá la apertura de un trámite de audiencia durante un plazo de 10 días hábiles para que la persona o unidad afectada formule las alegaciones que mejor convengan a su derecho.

4. Asimismo, durante la instrucción del procedimiento se garantizará que:

- a) La persona o unidad afectada pueda acceder en todo momento al expediente, siempre que quede preservada la identidad de la persona informante, así como la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada.
- b) La persona informante pueda conocer en cualquier momento el estado de la tramitación del procedimiento y comparecer ante la persona instructora. La aportación de documentación adicional por parte de la persona informante durante la fase de instrucción deberá producirse antes del trámite de audiencia.

5. A las actuaciones referentes a la admisión o inadmisión mencionadas en el apartado séptimo, así como a las actuaciones previstas en este apartado, se les aplicará el régimen de ampliación de plazos del artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, el precepto indicado también le resultará de aplicación al plazo máximo de resolución de este procedimiento en aquellos casos en los que la investigación revista una especial complejidad de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2.d) in fine de la Ley 2/2023.

APARTADO NOVENO. Terminación del procedimiento.

1. Finalizada la instrucción, el responsable de la misma elaborará un informe con el resultado de las actuaciones que contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) La exposición de los hechos comunicados, así como el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.



- c) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y valoración de los hechos y los indicios que las sustentan.
2. La persona responsable del Sistema interno, concluidas todas las actuaciones, comunicará el informe de resultados a la presidencia del CTBG y propondrá la adopción de alguna de las decisiones siguientes:
 - a) Archivo del expediente, que será notificado a la persona informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en la Ley 2/2023, salvo que se concluyera en la instrucción que la información debería haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas de inadmisión previstas en el punto 2.a) del apartado séptimo de este Anexo.
 - b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
 - c) Iniciación de un procedimiento administrativo sancionador si se considera acreditada la comisión de alguna infracción a las que se refiere el ámbito material de aplicación previsto en el artículo 2 de la Ley 2/2023.
 - d) Traslado de todo lo actuado al órgano u organismo que se considere competente.
 3. La persona responsable del Sistema interno de información comunicará a la persona informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima, dentro del plazo máximo de tres meses, ampliable por idéntico plazo según se indica en el punto 5 del apartado octavo de este Anexo, los siguientes extremos:
 - a) Una sucinta relación de las actuaciones practicadas.
 - b) La decisión que se adopte.
 - c) La indicación de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.5 de la Ley 2/2023, las decisiones adoptadas en relación con las informaciones no son recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.

APARTADO DÉCIMO. Registro de las comunicaciones de información.

1. Todas las comunicaciones de información recibidas, así como las investigaciones internas a que hayan dado lugar, se anotarán en el Libro-registro habilitado específicamente a tal efecto, garantizando en todo caso los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley 2/2023.
2. El sistema de gestión de información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal designado por la persona responsable del Sistema



interno de información convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los datos, completos y exactos, relativos a la fecha de recepción, el código de identificación, las actuaciones desarrolladas, las medidas adoptadas y la fecha de cierre.

3. Este registro no es público y únicamente a petición razonada de la autoridad judicial, mediante auto y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

4. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con las previsiones de la Ley 2/2023. En particular, se tendrán en cuenta las previsiones de los apartados 3 y 4 del artículo 32 de dicha Ley. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

APARTADO UNDÉCIMO. Protección de los denunciantes

La persona responsable del Sistema interno de Información velará por la protección y efectividad de los derechos de las personas informantes y de otras personas afectadas reconocidos por la Ley 2/2023 y, en particular, el derecho de confidencialidad para preservar la identidad de las personas afectadas y cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, la prohibición de represalias y las medidas de apoyo necesarias contempladas en la citada ley.

El régimen del tratamiento de datos personales que derive de la aplicación de este sistema se realizará de conformidad con lo previsto en el título VI de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

APARTADO DUODÉCIMO. Normativa aplicable

En todo lo no previsto en el presente Anexo, resultará de aplicación la Ley 2/2023, la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y la normativa general sobre procedimiento administrativo.